

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta modificada de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3295/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, por el que se establecen medidas dirigidas a prohibir el despacho a libre práctica, la exportación, la reexportación y la inclusión en un régimen de suspensión de las mercancías con usurpación de marca y las mercancías piratas ⁽¹⁾

(98/C 377/05)

COM(1998) 639 final — 98/0018(ACC)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 10 de abril de 1998)

⁽¹⁾ DO C 108 de 7.4.1998, p. 63.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Punto 5 del artículo 1

«Artículo 5

1. La decisión por la que se acepte la solicitud del titular del derecho será comunicada inmediatamente a las oficinas de aduana del Estado miembro a las que puedan afectar las mercancías con usurpación de marca o las mercancías piratas objeto de sospecha en dicha solicitud.

2. Cuando la solicitud se efectúe con arreglo al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3, el primer guión del artículo 250 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 se aplicará mutatis mutandis a la decisión por la que se dé respuesta a dicha solicitud así como a las decisiones que la prorroguen o deroguen.

El servicio que haya adoptado dichas decisiones las transmitirá, en forma de copia certificada conforme, al servicio que dependa de la autoridad aduanera del Estado o Estados miembros en los cuales el solicitante haya solicitado la intervención de las autoridades aduaneras.

El o los Estados miembros destinatarios acusarán inmediatamente recibo de las decisiones contempladas en el párrafo primero.

«Artículo 5

1. La decisión por la que se acepte la solicitud del titular del derecho será comunicada inmediatamente a las oficinas de aduana del Estado miembro a las que puedan afectar las mercancías con usurpación de marca o las mercancías piratas objeto de sospecha en dicha solicitud.

2. Cuando la solicitud se efectúe con arreglo al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3, el primer guión del artículo 250 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 se aplicará mutatis mutandis a la decisión por la que se dé respuesta a dicha solicitud así como a las decisiones que la prorroguen o deroguen.

El servicio que haya adoptado dichas decisiones las transmitirá, en forma de copia certificada conforme, al servicio que dependa de la autoridad aduanera del Estado o Estados miembros en los cuales el solicitante haya solicitado la intervención de las autoridades aduaneras.

El o los Estados miembros destinatarios acusarán inmediatamente recibo de las decisiones contempladas en el párrafo primero. Dichas decisiones se comunicarán inmediatamente a las oficinas de aduana a las que puedan afectar las mercancías objeto de sospecha de usurpación de marca a que se refieran dichas decisiones.

PROPUESTA INICIAL

El período contemplado en el párrafo tercero del apartado 5 del artículo 3 se contará a partir de la fecha de adopción de la decisión por la que se dé respuesta a la solicitud. Los Estados miembros destinatarios de dicha decisión podrán suspender su aplicación hasta que se haya pagado el canon contemplado en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 3 y se haya constituido la garantía contemplada en el apartado 6 del artículo 3.».

PROPUESTA MODIFICADA

El período contemplado en el párrafo tercero del apartado 5 del artículo 3 se contará a partir de la fecha de adopción de la decisión por la que se dé respuesta a la solicitud. Los Estados miembros destinatarios de dicha decisión podrán suspender su aplicación hasta que se haya pagado el canon contemplado en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 3 y se haya constituido la garantía contemplada en el apartado 6 del artículo 3.».

Punto 5 *bis* del artículo 1 (nuevo)

5 *bis* En el apartado 1 del artículo 6 se inserta el párrafo segundo siguiente:

«En el caso de mercancías de las que se sospeche que perjudican a una patente de producto o a un certificado y que precisen condiciones de almacenamiento reglamentadas, la oficina de aduana sólo podrá suspender la concesión del levante o proceder a la retención de dichas mercancías si:

— tiene a su disposición instalaciones de almacenamiento apropiadas, de manera que no perjudique, afecte o modifique de uno u otro modo la naturaleza, la calidad o el valor de dichas mercancías

y

— el importador no está en condiciones de presentar una autorización válida de comercialización en caso de que sea necesaria tal autorización para la comercialización de dichas mercancías en el territorio de la Comunidad o del Estado miembro correspondiente.».

Punto 9 del artículo 1 (nuevo)

9. En el artículo 11, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:

«Dichas sanciones serán reales, proporcionadas y disuasivas.».
